



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**NOTA A DESPACHO:**

Caloto, Cauca, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto 084, del 28 de abril de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ DARY MORAN CIFUENTES  
Secretaria (E)

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 086  
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00032 00**

Caloto Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto mediante apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra del auto 084 del 28 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

**CONSIDERACIONES**

El auto 084 que rechazó la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, consideró:

“...En el punto 1, se manifestó, no se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, con el cual se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo, como tampoco se demuestra sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Por lo anterior, si bien es cierto, se presenta el escrito de derecho de petición invocado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Corinto, Cauca, Henry Quijano Paz; solicitando el Registro Civil de nacimiento de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, no se observa



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

en el escrito de subsanación la respectiva constancia de que la petición no fue atendida, por el Registrador del Estado Civil de Corinto, Cauca...”

La apoderada sustenta su recurso manifestando que ejerció el derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil de Corinto, Cauca, que fue recibido y radicado con el número 000132 del día 26 de abril del presente año, para solicitar el registro Civil de Nacimiento de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, y fue adjuntada dicha prueba en el escrito de subsanación, pero que el derecho de petición tiene unos términos y el día 29 de abril de este año, el Registrador contesta el Derecho de Petición, y se pone en comunicación con ellos, y les solicita que se allegue por medio de correo electrónico el Registro Civil de nacimiento de la señora OTERO CATAÑO, debido a que no puede desplazarse al despacho por motivos personales, estando a la espera que por el correo electrónico, adjunten lo requerido y que una vez tenga el Registro Civil en su poder, lo enviará a este despacho para dar cumplimiento en los términos de Ley.

En primer lugar, este despacho indica que, por no haberse trabado aún el litigio, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para los recursos de reposición y apelación.

Se considera entonces que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por la siguiente razón:

La parte demandante, no dio cumplimiento a la subsanación en el término otorgado de cinco (5) días, al aspecto por medio del cual se inadmitió la demanda, toda vez que a pesar de que anexó el derecho de petición presentado ante la Registraduría del Estado Civil de Corinto, Cauca, debió entonces, también demostrar, que el mismo había sido negado, situación que para el caso presente, no sucede, toda vez que la respuesta emitida por la Registraduría del Estado Civil de Corinto, Cauca, no le niega la entrega del Registro Civil de Nacimiento, sino que le informa sobre los requisitos que debe cumplir con el fin de que le sea expedido dicho documento, el cual debe ser solicitado, e incorporarse al proceso dentro de la oportunidad señalada, y que para el presente caso, el termino preclusivo es el de los cinco (5) días que otorga la Ley para la correspondiente subsanación contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto inadmisorio del libelo introductorio de la demanda, así las cosas, y ante el incumplimiento de la carga procesal de la parte demandante, y ante la no acreditación de que la petición no fue atendida, lo procedente es como se realizó, rechazando la demanda, razones por las cuales el despacho negará el recurso de reposición interpuesto, y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, esto es, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, Cauca. (Numeral 10 Artículo 78; inciso segundo del numeral 1° Artículo 85; y parte final del inciso segundo del Artículo 173 del C.G.P.).



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto 084 de fecha 28 de abril de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, esto es, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, Cauca.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'HECTOR FABIO DELGADO CARDONA'.

**HECTOR FABIO DELGADO CARDONA**